

**DECRETO No. 303**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,**

**CONSIDERANDO:**

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 534, de fecha 2 de diciembre de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 70, Tomo No. 391, del 8 de abril de 2011, se emitió la Ley de Acceso a la Información Pública, la cual ha venido a fortalecer el derecho fundamental de todos los ciudadanos a conocer la información relevante de las instituciones estatales.
- II. Que en virtud de ciertos vacíos y otras correcciones que se están advirtiendo en la elección de los actuales candidatos a Comisionados y la necesidad de crear mecanismos y definiciones que permitan resguardar cierta información, que por su naturaleza de reservada, se hace necesario introducir reformas a la referida ley.

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de las diputadas y los diputados Nery Arely Díaz de Rivera, Darío Alejandro Chicas Argueta y Jaime Gilberto Valdez Hernández.

**DECRETA** las siguientes reformas a la:

**LEY DE ACCESO A LA INFOMACIÓN PÚBLICA**

**Art. 1.** Incorporáse los literales a, g, h, y j, al Art. 6, y modifíquese la secuencia de los demás literales:

“a) Centro de Intervención de las Telecomunicaciones: ente adscrito a la Fiscalía General de la República, el cual es el encargado de ejecutar la intervenciones de las telecomunicaciones autorizadas por los jueces, en estricta aplicación a lo prescrito en la Ley Especial para la Intervención de las Telecomunicaciones.

g) Inteligencia del Estado: son todas las acciones o actividades de inteligencia y seguridad realizadas por el Organismo de Inteligencia del Estado (OIE), que tienen por finalidad proporcionar oportunamente a los funcionarios de alto nivel, el conocimiento relevante para la protección de la integridad y permanencia del Estado y sus dirigentes, información proveniente

**Decreto No. 303**

de embajadas, notificaciones de organismos internacionales, información relativa a compras y entrenamientos de la OIE; todas las cuales se legitimarán respetando el equilibrio entre las necesidades del Estado y los derechos de las personas, así como el respeto al equilibrio entre la eficiencia para conseguir los fines del Estado y el respeto a la Ley.

h) Organismo de Inteligencia del Estado (OIE): es un ente de carácter civil, profesional y apolítico al servicio de la sociedad y el Estado.

j) Seguridad presidencial: son todas las actividades tendientes a garantizar la seguridad personal del presidente de la República y la de su familia, de los mandatarios y funcionarios extranjeros que visiten el territorio nacional, de los expresidentes de la República y de otras personalidades, que por la importancia de su cargo, expresamente ordene el presidente de la República; así como, proporcionar el apoyo logístico inherente a las actividades anteriores, las cuales son realizadas por el Estado Mayor Presidencial (EMP)."

**Art. 2.** Incorpórase los literales i, j y k al Art. 19, de la siguiente manera:

"i) La que ponga en peligro las actividades o acciones de la inteligencia del Estado realizadas por la OIE.

j) La información y actividades relacionadas con el Centro de Intervención de las Telecomunicaciones.

k) Todas las actividades relacionadas con la seguridad presidencial."

**Art. 3.** Intercálase entre los incisos sexto y séptimo del Art. 53, los siguientes incisos:

"En caso que el Titular de la entidad convocante se percate que, alguno o algunos de los candidatos no cumplieron con los requisitos legalmente establecidos, resultaren incompatibles con el cargo según la Ley, o resultare que las ternas no se encontraren completas por cualquier motivo, tendrá la facultad de regresar las ternas enviadas y realizar lo establecido en el inciso siguiente.

Las convocatorias deberán realizarse únicamente por dos ocasiones, y en caso no se cumpliera en la segunda fecha con el quórum necesario para realizar la elección, el titular de la entidad convocante deberá elegir dentro de los candidatos inscritos la terna que se enviará al presidente de la República.

En todo caso, deberá enviarse la terna completa al presidente de la República para que éste realice la elección de la cual trata el presente artículo."

**Art. 4.** Derógase el literal g) del Art. 58.

**Art. 5.** Sustitúyase el Art. 75, por el siguiente:

“Efectos de la falta de respuesta.

Art. 75. La falta de respuesta a una solicitud de información en el plazo establecido, habilitará al solicitante para acudir ante el instituto, dentro de los quince días hábiles siguientes de vencido el plazo respectivo. El instituto pedirá un informe al ente obligado y si de dicho informe el ente obligado manifiesta que sea de carácter público, ordenará su entrega y será sujeto a las sanciones correspondientes.

En caso que el ente obligado notifique la existencia de una declaratoria de reserva, el instituto después de verificada la argumentación de dicha declaratoria, podrá confirmarla. En caso de no compartir los criterios establecidos en la declaratoria de reserva o confidencialidad, recomendará al ente obligado dar acceso a la información que pudiera ser pública respecto de dicho documento, debiendo informar al interesado en un período no mayor a tres días hábiles. En cualquier caso se deberá velar por la protección de la información que fuere clasificada como reservada.”

**Art. 6.** Sustitúyase el literal c) relativo a las infracciones muy graves y d) relativo a las infracciones graves del Art. 76, de la siguiente manera:

“c) No proporcionar la información cuya entrega haya sido ordenada por el instituto, siempre y cuando no sea considerada como información reservada, atendiendo a lo dispuesto en el artículo anterior.

d) Proporcionar parcialmente o de manera ininteligible la información cuya entrega haya sido ordenada por el instituto, siempre y cuando no sea considerada como información reservada, atendiendo lo dispuesto en el artículo anterior.”

**Art. 7.** Incorpórarse un inciso final al Art. 96 de la siguiente manera:

“Para el caso de la información reservada, el instituto únicamente podrá resolver en el sentido establecido en el art. 75 de la presente ley.”

**Art. 8.** El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los ocho días del mes de febrero del año dos mil trece.

**Decreto No. 303**

**Othon Sigfrido Reyes Morales**  
**Presidente**

**Alberto Armando Romero Rodríguez**  
**Primer Vicepresidente**

**Guillermo Antonio Gallegos Navarrete**  
**Segundo Vicepresidente**

**José Francisco Merino López**  
**Tercer Vicepresidente**

**Francisco Roberto Lorenzana Durán**  
**Cuarto Vicepresidente**

**Roberto José d'Aubuisson Munguía**  
**Quinto Vicepresidente**

**Lorena Guadalupe Peña Mendoza**  
**Primera Secretaria**

**Carmen Elena Calderón De Escalón**  
**Segunda Secretaria**

**Sandra Marlene Salgado García**  
**Tercera Secretaria**

**José Rafael Machuca Zelaya**  
**Cuarto Secretario**

**Irma Lourdes Palacios Vásquez**  
**Quinta Secretaria**

**Margarita Escobar**  
**Sexta Secretaria**

**Francisco José Zablah Safie**  
**Séptimo Secretario**

**Reynaldo Antonio López Cardoza**  
**Octavo Secretario**